Pereira, 11 de mayo de 2026

Señora
MAIZA DANIELA MATURANA MOSQUERA
1.085.718.642
danielamaturana87@gmail.com
Pereira, Risaralda

No.20260511-25069-I

ASUNTO: Respondiendo a Recurso de reposición y el subsidio de aplicación contra el acto administrativo # 1752 del 18 de marzo de 2026 por error de digitación. Radicado No.20260410-12660-E

Cordial saludo:

La Secretaría Seccional de Salud del Departamento de Risaralda, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en los artículos 45 y 209 de la Constitución Política, la Ley 100 de 1993, la Ley 715 de 2001, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 780 de 2016 y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la señora MAIZA DANIELA MATURANA MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.718.642.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 1752 del 18 de marzo de 2026, la Secretaría Seccional de Salud autorizó el ejercicio de una ocupación del área de la salud en todo el territorio nacional a la señora MAIZA DANIELA MATURANA MOSQUERA.

En el referido acto administrativo se consignó, por error material de digitación, que el título académico obtenido por la interesada correspondía a “TÉCNICO LABORAL EN AUXILIAR EN SERVICIOS FARMACÉUTICOS”, cuando conforme a los documentos académicos aportados al expediente administrativo, el título correcto corresponde a “TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN AUXILIAR EN SALUD ORAL”, otorgado por el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN INEC.

La señora MAIZA DANIELA MATURANA MOSQUERA interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.1752 del 18 de marzo de 2026, solicitando la corrección del error de digitación contenido en el acto administrativo.

Revisado integralmente el expediente administrativo y el acervo documental allegado por la recurrente, esta Secretaría evidenció que efectivamente se presentó un error formal de digitación en la elaboración de la Resolución No. 1752 de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— establece:

“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los

términos legales para demandar el acto".

En el caso objeto de estudio, el yerro advertido corresponde exclusivamente a un error de digitación en la identificación del título académico de la administrada, situación que no modifica el sentido material de la decisión administrativa inicialmente adoptada, ni afecta los derechos de terceros.

Por el contrario, la corrección realizada tiene como finalidad garantizar los principios de eficacia, legalidad, buena fe, transparencia y debido proceso administrativo consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollados en la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, se constató que el certificado académico aportado por la recurrente acredita claramente que obtuvo el título de "TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN AUXILIAR EN SALUD ORAL", conforme al Acta Individual de Certificación No. PEI-0003811 del 26 de agosto de 2022 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN INEC.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Una vez analizado el recurso interpuesto y verificados los documentos que reposan dentro del expediente administrativo, este Despacho concluye que le asiste razón a la recurrente, toda vez que la Resolución No. 1752 del 18 de marzo de 2026 contiene un error meramente formal de digitación respecto de la denominación del título académico.

En consecuencia, la Administración procedió a corregir el acto administrativo mediante Resolución No. 2570 del 23 de abril de 2026, modificando tanto el inciso correspondiente de la parte considerativa como el artículo primero de la Resolución No. 1752 de 2026.

Así las cosas, al haberse accedido integralmente a las pretensiones formuladas en el recurso de reposición, se entiende satisfecha la solicitud de la recurrente y, por sustracción de materia, no resulta procedente dar trámite al recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Por lo anterior, nos permitimos informar que es APROBADA su petición, aclarando que la Resolución No. 2570 del 23 de abril de 2026 será notificada mediante correo electrónico que ha suscrito en su recurso el cual es: danielamaturana87@gmail.com,

En los términos anteriores, se atiende la comunicación de la referencia, dando respuesta de manera clara, precisa y de fondo.

Cualquier información, aclaración con gusto estamos presto a colaborarle.

Atentamente,





EDGAR HERNANDO NAVARRO ZULUAGA
Secretario(a) de Despacho Grado 10

Ana Yolima Sanchez Gutierrez
Director Operativo Grado 08





Elsa Matilde Giraldo Ramirez
Profesional Especializado Grado 08

Samuel Mona Raigoza
Auxiliar Administrativo Grado 09

Proyectó: Gabriel Adolfo Betancourt Tovar - Contratista - DIRECCIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

Copia a: Maria Verónica Lopez Amaya - Contratista - DIRECCIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

Anexos digitales: 2570.pdf